



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

---

TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2013-00402-00  
DEMANDANTE : VICTOR MANUEL GARCIA DE AVILA  
DEMANDADO : NACION MINDEFENSA FISCALIA Y OTROS

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte de la entidad demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION, (folios 71-78), por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). Hoy veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014).

EMPIEZA TRASLADO : 28 de agosto de 2014 a las 8:00 a.m.  
VENCE TRASLADO : 01 de septiembre de 2014 a las 5:00 p.m.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA  
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

# **BUFETE AYOS Y SOCIADOS**

ABOGADOS UNICARTAGENA

CENTRO, SECTOR LA MATUNA, EDIFICIO LEQUERICA No. 305. Celular: 315-7764070.

E mail: ramonayosf@hotmail.com

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA**

E...S...D.

REF.- Proceso de REPARACIÓN DIRECTA EN CONTRA DE LA  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL  
MINISTERIO DE DEFENSA.

DEMANDANTE: **VÍCTOR MANUEL GARCÍA DE ÁVILA.**

RADICACIÓN: **2013-0402**



RECIBIDO 30 JUL 2014  
Fol. 8

## **POR MEDIO DEL CUAL SE CONTESTA DEMANDA (ART. 175 CPCA)**

RAMÓN AYOS FIGUEROA, mayor y con domicilio en Cartagena, Bolívar, con oficina ubicada en el centro de la ciudad de Cartagena, Sector la Matuna, edificio Lequerica, No 305, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, me acerco a usted a través del presente escrito para realizar el acto formal y sustancial de contestación de la demandada en favor de la entidad pública que represento, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dentro del siguiente universo fáctico, legal y lógico jurídico, veamos.

### **ANTECEDENTES.-**

Presentó demanda de reparación directa contenciosa administrativa el señor VÍCTOR MANUEL GARCÍA DE ÁVILA para obtener una reparación económica por, según manifiesta en la demanda, haber estado retenido el vehículo automotor de su propiedad modelo 1978.

Manifiesta la parte demandante en su libelo introductorio que por razones de esa retención, la cual causó en principio la Policía Nacional, se le produjo unos perjuicios materiales y morales de gran y cuantiosa magnitud, los cuales reclama en cuantía de 100 SMLMV, solo en lo que tiene que ver con los daños morales.

A renglón seguido, y haciendo uso del poder conferido por mi cliente, entro a desarrollar el artículo 175 del CPCA en lo que a mí como apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación me concierne.

**NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y DE SU REPRESENTANTE O APODERADO, EN CASO DE NO COMPARECER POR SI MISMO.**

**DEMANDANDO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y otro ente público. El domicilio principal de la entidad es la ciudad de Bogotá, ya que se trata de un Ente de carácter Nacional. Lo representa el señor Fiscal General de la Nación Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNET y sus respectivos delegados. En el presente asunto, represento judicialmente por poder adjunto en este proceso a dicha entidad, mi nombre como indiqué arriba es RAMÓN AYOS FIGUEROA, me identifico con la C.C. No. 73.151.484 de Cartagena y porto la TP No. 86.809 del C.S. de la J.

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES (LLAMADAS POR EN LA DEMANDA DECLARACIONES Y CONDENAS).-**

Me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda, de la siguiente forma:

De la PRIMERA a la SEXTA PRETENSIÓN, que el señor abogado denomina DECLARACIONES Y CONDENAS, me opongo diametralmente, ya que mi representada no tiene que cargar con un hecho imputable a otro organismo del Estado, en el evento en que se demuestre alguna falla en servicio.

**PERJUICIOS INMATERIALES (PERJUICIOS MORALES).**

El actor estima que se le debe de pagar por daños morales 100 S.M.LM.V por los perjuicios morales que según su dicho le produjo el haber estado retenido su vehículo. Me opongo a dicho pago y considero que mi representada no tiene semejante obligación pecuniaria con el señor demandante.

Sobre ese particular tema existe jurisprudencia del Consejo de Estado, que establece que la pérdida de un bien apreciable, una vez demostrado el daño, este nunca tiene la entidad suficiente para equipararlo con la pérdida de una vida, la cual en su tasación más alta equivale a CIEN SMLMV.

Esto ha dicho la jurisprudencia:

*Sin embargo, la tasación que de dicho perjuicio hizo el a quo, en el equivalente en pesos a la cantidad de 1000 gramos de oro, resulta objetivamente alta si se tiene en cuenta que la intensidad del perjuicio que debió soportar el señor Martínez Orozco no puede en modo alguno equipararse a la afectación moral que ha llevado a la Sala a reconocer dicho monto en los casos de mayor intensidad, como suelen ser los que corresponden a la muerte de un ser querido muy cercano (padre, madre, hijo, cónyuge o compañero).<sup>1</sup>*

#### **PERJUICIOS MATERIALES.-**

Niego por supuesto también que mi representada deba de pagar esos rubros por las razones invocadas arriba del presente escrito.

De todas formas aclaro que dichos perjuicios jamás se presumen y debe el que los afirma probarlos, en consideración o en consonancia con lo establecido con el artículo 198 del CPC.

#### **PRONUNCIAMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.-**

Entro a renglón seguido a negar o aceptar cada uno de los hechos invocados por el demandante de la siguiente forma:

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil nueve (2009) Radicación número: 76001-23-31-000-1996-02035-01(17119). Actor: JAIME MARTINEZ OROZCO. Demandado: NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA-DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA; APELACION SENTENCIA

NOTA DE RELATORIA: Sobre perjuicios morales por pérdida de bienes, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 5 de octubre de 1989, rad. 5320, MP. Gustavo de Greiff Restrepo, del 5 de junio de 2008, rad. 14526, del 7 de junio de 2006, rad. AG 001, MP. Alier E. Hernández Enríquez y del 13 de abril de 2000, rad. 11892, MP. Ricardo Hoyos Duque. Sobre la prueba del daño moral, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, rad. 15351.



El demandante en el libelo demandatario establece CUATRO (4) HECHOS.

Este libelista NIEGA TODOS LOS HECHOS DE LA DEMANDA, del primero al cuarto, a excepción de la situación mencionada en el hecho SEGUNDO cuando expresa el demandante que el 14 de julio del 2010 personal de la POLICÍA NACIONAL inmovilizó el vehículo de placas PAB 317.

Sobre el resto de lo que se afirma en los hechos indico que no me constan, me atengo a lo que quede efectiva y legalmente probado en el proceso ya que se trata de una afirmación de la parte demandante que debe probar, y si acercó o adjuntó a la demanda unos documentos en donde supuestamente corrobora ese dicho, los mismos deben de apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la experiencia y de la sana crítica.

#### **FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.-**

La jurisprudencia del Consejo de Estado tiene establecido desde vieja data que cualquier falla del servicio generada por cualquier institución del Estado, este debe de repararla.

Sin embargo este servidor considera que existe una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, ya que mi representada es ajena a los hechos que aquí en este proceso le imputa la parte demandante.

Quien inmovilizó el automotor, sin orden judicial fue la POLICÍA NACIONAL, según se desprende del dicho del demandante. Siendo así ese hecho y una vez quede probado, es a esa institución a quien le corresponde, si hay lugar a hacerlo y quedó probado el perjuicio, indemnizar al demandante.

El demandante en el libelo demandatorio establece CUATRO (4) HECHOS.

Este libelista NIEGA TODOS LOS HECHOS DE LA DEMANDA, del primero al cuarto, a excepción de la situación mencionada en el hecho SEGUNDO cuando expresa el demandante que el 14 de julio del 2010 personal de la POLICIA NACIONAL inmovilizó el vehículo de placas PAB 317.

Sobre el resto de lo que se afirma en los hechos infra que no me constan me atengo a lo que puede ser efectiva y legalmente probado en el proceso ya que se trata de una afirmación de la parte demandante que debe probar, y si accedó o adjuntó a la demanda unos documentos en donde suquestramente constara ese dicho, los mismos deben de apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la experiencia y de la sana crítica.

#### FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.-

La jurisprudencia del Consejo de Estado tiene establecido desde vieja data que cualquier falla del servicio generada por cualquier institución del Estado, este debe de repararse.

Sin embargo este servidor considera que existe una FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, ya que mi representación es ajena a los hechos que surti en este proceso lo imputa la parte demandante.

Quiero inmovilizó el automotor, sin orden judicial fue la POLICIA NACIONAL, según se desprende del dicho del demandante. Siendo así ese hecho y una vez que queda probado, es a esa institución a quien le corresponde, si hay lugar a hacerlo y quedó probado el perjuicio indemnizar al demandante.

## **EXCEPCIONES QUE PROPONGO EN ESTA LITIS - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.-**

Falta de legitimación en la causa por pasiva es la que propongo en este proceso en favor de quien represento.

Tal como se redactan los hechos en la demanda, se puede colegir que todo lo concerniente a la retención del vehículo es imputable a la Policía Nacional, ya que fue esa institución, según se cuenta en la demanda quien produjo la retención del vehículo, por lo tanto, si de esa retención, una vez probada en el proceso, se produjo algún tipo de perjuicio, una vez también probado es a esa institución a quien le tocaría responder por la conducta de sus funcionarios.

Esto afirma sobre la falta de legitimación en la causa la jurisprudencia del Consejo de Estado:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA<sup>2</sup> - Por activa. Por pasiva / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - Presupuesto material de la sentencia

De manera muy sucinta ha señalado la Sala que la legitimación en la causa "por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho". La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante. En consecuencia, si aparece acreditado en el proceso que la entidad que ha sido demandada, conforme a la ley sustancial, no es la llamada a responder eventualmente por el daño cuya indemnización se reclama, habrán de negarse las pretensiones de la demanda. NOTA DE RELATORIA: Sobre la legitimación en la causa, Consejo de Estado, sentencias de febrero 13 1996, exp. 11213; enero 28 de 1994, exp. 7091 y marzo 1 de 2006, exp. 15348. (Lo resaltado es de mi autoría)

## **PRETENSIÓN FRENTE A LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE.-**

Solicito señor Juez que en el momento de dictar sentencia se nieguen las pretensiones de la demanda, en la medida que no estén demostrados todos y cada uno de los hechos manifestados por la parte demandante en la demanda, teniendo en cuenta que tal como lo

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 05001-23-26-000-1994-00928-01(18279). Actor: JAIME OSSA CASTAÑEDA Y OTROS, Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, Referencia: Acción de reparación directa

EXCEPCIONES QUE PROPONGO EN ESTA LITIS - FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Falta de legitimación en la causa por pasiva es la que propongo en este proceso en favor de quien represento.

Tal como se detallan los hechos en la demanda se puede colegir que todo lo concerniente a la retención del vehículo es imputable a la Policía Nacional, ya que fue esa institución, según se cuenta en la demanda quien produjo la retención del vehículo, por lo tanto, si de esta retención, una vez probada en el proceso, se produjo algún tipo de perjuicio, una vez también probado es a esa institución a quien le toca ser responsable por la conducta de sus funcionarios.

Esto afirma sobre la falta de legitimación en la causa la jurisprudencia del Consejo de Estado:

LEGITIMACION EN LA CAUSA - Por pasiva - LEGITIMACION EN LA CAUSA - Falta de legitimación en la causa

La materia que sujeta la demanda es la falta de legitimación en la causa por el hecho de haberse iniciado el proceso con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para actuar y por el hecho de haberse iniciado el proceso con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho. La legitimación en la causa, en presencia material de la sentencia de mérito favorable al demandado, en consecuencia, el actor carece de legitimación en la causa por pasiva que ha sido demandada, conforme a la ley sustantiva, no es la llamada a responder eventualmente por el daño cuya indemnización se reclama, habiendo de negarse las pretensiones de la demanda. (NOTA DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA. Consejo de Estado, sentencias de fecha 13 febrero 1998, exp. 1777, enero 28 de 1997, exp. 1001 y marzo 1 de 2000, exp. 1530. (Lo resuelto es de mi sujeción).

PRETENSION FRENTE A LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE.

Solicito señor juez que en el momento de dictar sentencia se nieguen las pretensiones de la demanda, en la medida que no estén comprobadas todas y cada una de los hechos imputados por la parte demandante en la demanda, teniendo en cuenta que tal como lo

afirma la ley, que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

### **SOBRE LA PRUEBA TESTIMONIAL.-**

La prueba testimonial solicitada por la parte demandante en el libelo introductorio no cumple con la ritualidad que exige el Código de Procedimiento Civil, norma que debe de aplicarse en razón del principio de integración de las normas procesales. Esto dice expresamente el artículo 219 del CPC, sobre la exigencia del que pide esa prueba debe de plasmar en su petición:

*Petición de la prueba y limitación de testimonios.- Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba.*

Y como norma concluyente dice el artículo que le sigue (Art. 220) **Decreto y práctica de la prueba.**- *Si la prueba reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará la citación de los testigos y señalará fecha y hora para la audiencia.*

Lo anterior significa que solo en el evento en que la prueba testimonial reúna los requisitos establecidos en el artículo 219 el juez ordenará la prueba, y que si no se cumple con esos requisitos el juez la negará.

Por la razón expuesta le pido al señor Juez que en la audiencia inicial correspondiente no ordene la prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

### **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.-**

El nuevo CPACA, lo mismo que el anterior estatuto, establece un término de dos años para presentar la demanda administrativa de reparación directa, contados a partir de los hechos que se supone se causó el agravio, o se produjo el hecho antijurídico descrito.

de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas derivan.  
afirma la ley, que le impone a las partes probar el supuesto de hecho

### SOBRE LA PRUEBA TESTIMONIAL

La prueba testimonial solicitada por la parte demandante en el libelo introducido no cumple con la titularidad que exige el Código de Procedimiento Civil, norma que debe de aplicarse en razón del principio de integración de las normas procesales. Esto dice expresamente el artículo 219 del CPC sobre la exigencia del que pide esa prueba debe de plasmar en su petición:

testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba  
petición de la prueba y indicación de testigos. - Cuando se pidan

Y como norma concluyente dice el artículo que le sigue (Art. 220)  
Dictamen y práctica de la prueba - Si la prueba reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará la citación de los testigos y señalará fecha y hora para la audiencia.

Lo anterior significa que solo en el evento en que la prueba testimonial reúna los requisitos establecidos en el artículo 219 el juez ordenará la prueba, y que si no se cumple con esos requisitos el juez la negará.

Por la razón expuesta le pido al señor Juez que en la audiencia inicial correspondiente no ordene la prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

### CAPACIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

El nuevo CPACA, lo mismo que el anterior estatuto, establece un término de dos años para presentar la demanda administrativa de reparación directa, contados a partir de los hechos que se supone se causó el perjuicio o se produjo el hecho jurídico desfavorable.

Resulta que por la misma confesión o dicho del demandante en el HECHO SEGUNDO se aprecia que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN hizo entrega del vehículo automotor el día **24 de junio del 2011**, y si se quiere demandar cualquier conducta anterior a esos hechos debió de presentarse la demanda o la solicitud de conciliación ante la Procuraduría como máximo el **24 de junio del 2013**.

Resulta que de conformidad con el certificado o constancia de la Procuraduría visible como anexo de la demanda, esta se presentó el día 6 de agosto del 2013, es decir más de un mes calendario después.

La caducidad se propone respecto de la conducta endilgada a mi representada (es decir el año que duró el vehículo retenido, según dicho del demandante). No así de la conducta posterior a la orden de entrega del vehículo, que como se evidencia tanto del dicho del demandante, como de las pruebas adjuntadas se produjo por causas distintas a mi cliente.

Esto dice expresamente la norma sobre el tema de la caducidad del medio de control de reparación directa:

*ART. 164 – 2 – i) del CPCA. Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño...*

#### **PRUEBAS QUE SOLICITO:**

Solicito del señor Juez llame a la parte demandante VÍCTOR MANUEL GARCÍA DE ÁVILA para hacerle personalmente un INTERROGATORIO DE PARTE de conformidad con lo establecido en los artículos 203 del CPC. Interrogatorio que haré personalmente o presentando al despacho sobre cerrado de preguntas, las cuales podría sustituir total o parcialmente por preguntas verbales.

Resulta que por la misma confesión o dicho del demandante en el HECHO SEGUNDO se sorprende que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION hizo entrega del vehículo automotor el día 24 de junio del 2011, y si se quiere demandar cualquier conducta anterior a esas fechas debió de presentarse la demanda o la acción de conciliación antes de la fecha como máximo el 24 de junio del 2011.

Respecto a la conformidad con el certificado o constancia de la Procuraduría visible como anexo de la demanda esta se presentó el día 6 de agosto del 2011, es decir más de un mes calendario después.

La conformidad se propone respecto de la conducta atribuida a mi representada (es decir el año que dura el vehículo retenido, según dicho del demandante). No así de la conducta posterior a la orden de entrega del vehículo, que como se evidenciará tanto del dicho del demandante como de las pruebas aportadas se produjo por causas distintas a mi cliente.

Esto dice expresamente la norma sobre el tema de la caducidad del medio de control de reparación directa:

ART. 184 - 2 - j) del CPA. Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño...

#### PRUEBAS QUE SOLICITO.

Solicito del señor juez llame a la parte demandante VÍCTOR MANUEL GARCÍA DE ÁVILA para hacerle personalmente un INTERROGATORIO DE PARTE de conformidad con lo establecido en los artículos 203 del CPC. Interrogatorio que haré personalmente o presentando al despacho sobre estado de preguntas, las cuales podrá sustituir total o parcialmente por preguntas verbales.

En la demanda se dice que el demandante VÍCTOR MANUEL GARCÍA DE ÁVILA puede ser citado en el edificio Colseguros, calle Cochera del Gobernador, No 307 de la ciudad de Cartagena – Bolívar.

**NOTIFICACIONES.-**

Este abogado, tal como lo afirmé arriba del presente escrito recibe notificaciones en mi oficina o bufete de abogados, ubicada en el centro de la ciudad de Cartagena, Bolívar, sector La Matuna, edificio Lequerica, No 305. Celular: 315-7764070. E mail: ramonayosf@hotmail.com.

Mi representada en la ciudad de Bogotá en la siguiente dirección: Fiscalía General de la Nación - Nivel Central - Bogotá, D.C. Diagonal 22B No. 52-01 (Ciudad Salitre) / Conmutador: 57(1) 570 20 00 - 57(1) 414 90 00.

En la ciudad de Cartagena en la siguiente dirección, barrio de Crespo, Edificio Hocol, cuarto piso.

Con la mayor deferencia, atentamente,

  
-----  
**RAMÓN AYOS FIGUEROA**  
C.C. 73.151.484 de Cartagena  
T.P. No. 86.809 del C. S. de la J.

29 de julio del 2014.

En la demanda se dice que el demandante VICTOR MANUEL GARCIA DE AVILA puede ser citado en el edificio Colseguros, calle Gobernador, No 307 de la ciudad de Cartagena - Bolívar.

NOTIFICACIONES -

Este abogado, tal como lo afirmó en el presente escrito recibe notificaciones en mi oficina o bufete de abogados, ubicada en el centro de la ciudad de Cartagena, Bolívar, sector La Matuna, edificio Colseguros, No 307. Celular: 318-7784070. E-mail: ramonayosa@hotmail.com.

MI representación en la ciudad de Bogotá en la siguiente dirección: Fiscalía General de la Nación - Nivel Central - Bogotá, D.C. Diagonal 228 No. 82-01 (Ciudad Salitre) \ Computador: 57(1) 870 20 00 - 57(1) 474 90 00

En la ciudad de Cartagena en la siguiente dirección, barrio de Cristo, Edificio Hocol, cuarto piso.

Con la mayor deferencia, atentamente,

RAMON AYOSA FIGUEROA  
C.C. 73.157.484 de Cartagena  
T.P. No. 88.809 del C.S. de la J.

29 de Julio del 2014.



79

**ENÁN FRANCISCO PADILLA PÉREZ**  
**Abogado- Especialista en Derecho Penal y Criminología.**  
**Penal, Penal Militar, Administrativo y Disciplinario**

**Señor Doctor**

**JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**ESM.**

REFERENCIA: MEDIO CONTROL REPARACION DIRECTA

RADICACION: 13001333100220130040200

DEMANDANTE: VICTOR MANUEL GARCIA DE AVILA

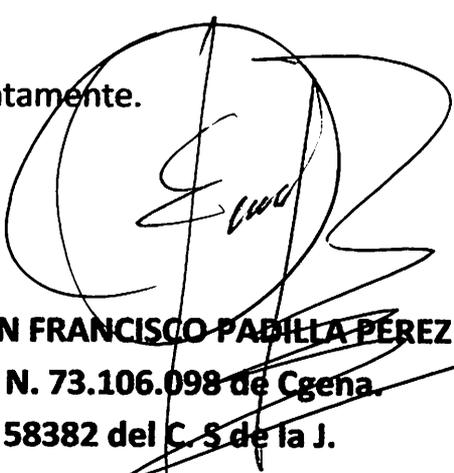
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO

10 FEB 2012  
Colombia  
M. P. 35 pna

**ENAN FRANCISCO PADILLA PEREZ**, mayor de edad y en calidad de apoderado de la parte actora con todo respeto me permito manifestarle que conforme al folio 48 y siguientes del cuaderno original del proceso aparece que la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda se surtió fue al Ministerio de la Defensa Nacional, cuando tal notificación debió efectuarse a la Policía Nacional dado que en los hechos que dieron lugar a la demanda intervino en un principio esa institución armada, es mas en el capítulo de notificaciones se hizo mención para el efecto mencionado al Comandante Policía Metropolitana de Cartagena y se suministró la dirección electrónica respectiva: [debol.notificaciones@policia.gov.co](mailto:debol.notificaciones@policia.gov.co) .

Por lo anterior y ante ese evidente yerro involuntario propio de la naturaleza humana, con todo respeto le solicito que en forma URGENTE se corrija esa situación y se vincule a la Policía Nacional mediante el proceso notificadorio de rigor.

Atentamente.

  
**ENAN FRANCISCO PADILLA PÉREZ**  
**C. C. N. 73.106.098 de Cgena.**  
**T. P. 58382 del C. S de la J.**

ENAM FRANCISCO PADILLA PÉREZ  
Abogado - Especialista en Derecho Penal y Criminología.  
Penal, Penal Militar, Administrativo y Disciplinario



Señor Doctor

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ENAM

REQUERIMIENTO MEDIO CONTROL REPARACION DIRECTA

REQUERIMIENTO: 18001333100250130040200

DEMANDANTE: VICTOR MANUEL GARCIA DE AVILA

DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO

ENAM FRANCISCO PADILLA PÉREZ, mayor de edad y en calidad de apoderado de la parte actor con todo respeto me permito manifestarle que conforme al folio 48 y siguientes del cuaderno original del proceso aparece que la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda se realizó fue al Ministerio de la Defensa Nacional, cuando tal notificación debió efectuarse a la Policía Nacional dado que en los hechos que dieron lugar a la demanda intervino en un principio esa institución armada. Es más en el cuadro de notificaciones se hizo mención para el efecto mencionado al Comandante Policía Metropolitana de Cartagena y se suministró la dirección electrónica respectiva: [debol.notificaciones@policia.gov.co](mailto:debol.notificaciones@policia.gov.co).

Por lo anterior y ante ese evidente error involuntario propio de la naturaleza humana, con todo respeto le solicito que en forma URGENTE se corrija esa situación y se vincule a la Policía Nacional mediante el proceso notificación de rigor.

Atentamente,

ENAM FRANCISCO PADILLA PÉREZ  
C. C. N. 73.106.098 de Genes.  
T. P. 28382 del C. 2 de la J.